

## Borrador de 5 de agosto de 2010

**Decreto / , de , por el que se regula el régimen del uso de efluentes de extracción de almazara como fertilizante agrícola.**

### PREÁMBULO

El aceite de oliva es un producto que, desde antiguo, ha sido una fuente básica de riqueza y de conformación socioeconómica de Andalucía. Por ello, todas las medidas y actuaciones que incidan en la gestión de su proceso industrial en las almazaras, tienen una importancia de primer orden.

En relación con la actividad de producción de aceite de oliva, la implantación, en la mayor parte de las almazaras, del sistema de extracción de aceite denominado continuo de dos fases, ha logrado modificar cuantitativamente los efluentes que se generan, reduciendo igualmente la carga contaminante de los mismos. Aún así, se produce un volumen importante de efluentes de extracción, sin que, en la actualidad, exista una norma que regule el tratamiento y utilización de los mismos.

Los efluentes de la actividad de extracción de aceite de oliva, constituidos por las aguas de lavado de aceituna y aguas del lavado de los aceites obtenidos en el sistema de dos fases, son recursos inagotados, susceptibles de ser utilizados como fertilizantes en suelos agrícolas, restituyendo parte de las extracciones provocadas por el cultivo y mejorando la conservación de los suelos. La utilización de estos efluentes en suelos agrícolas, sustituyendo la aportación de recursos ajenos al sistema, que tienen costos y consumos energéticos, en gran medida fósiles, representa la supresión de un factor de degradación ambiental, un ahorro en los insumos agrícolas y una considerable simplificación en el manejo de los mismos, todo lo cual supone una sustancial mejora de la economía y sostenibilidad de los cultivos.

La Ley 4/2010, de 8 de junio, de Aguas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su disposición adicional décima, establece que la utilización como fertilizante agrícola de los efluentes resultantes de la extracción de aceite de oliva en las almazaras no tendrá la consideración de vertido, a efectos de los establecido en el artículo 100 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 julio, y de lo previsto en el artículo 84 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, en los términos que reglamentariamente se establezcan por el Consejo de Gobierno, a propuesta de las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y agricultura. Asimismo prevé que en ese desarrollo reglamentario se fijará el volumen del efluente que pueda ser utilizado como fertilizante y las condiciones de uso, teniendo en cuenta que esta actividad deberá llevarse a cabo sin procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente y, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna y la flora.

Por otra parte, cabe también citar el Real Decreto 824/2005, de 8 de julio, sobre productos fertilizantes, que define y regula los productos fertilizantes, excluyendo de su ámbito aquellos productos que no sean objeto de comercialización como tales.

El presente Decreto, dando cumplimiento a la previsión de la Ley de Aguas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y al artículo 5 de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, configura el régimen de uso de los efluentes de almazara en parcelas agrícolas como fertilizante, que tiene en cuenta la caracterización del medio receptor y del producto, los mecanismos de aplicación del mismo, los compromisos de las almazaras y de los propietarios de las parcelas receptoras y los preceptivos controles analíticos. De esa forma, las condiciones técnicas de aplicación serán justificadas mediante una memoria técnica de utilización basada en los parámetros analíticos de los efluentes a utilizar y de los suelos y los cultivos a fertilizar y será explícitamente asumido por las personas titulares de la industria productora o de los depósitos contenedores de los efluentes objeto de aplicación, debiendo contar, a su vez, con la pertinente autorización previa de las personas titulares de las parcelas receptoras y, en su caso, de las personas titulares de la instalación de riego que acepte la distribución de los recursos mediante fertirrigación.

Lo establecido en este Decreto se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto 281/2002, de 12 de noviembre, parcialmente modificado por el 167/2005, de 15 de Julio, que regula el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias; del Decreto 173/2001, de 24 de julio, por el que se crea el Registro de Industrias Alimentarias de Andalucía; del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias; así como de las competencias de control y vigilancia de la calidad de las aguas y del medio receptor por parte de la Agencia Andaluza del Agua y de la demás legislación aplicable en materia de protección ambiental.

Por otro lado, la experiencia acumulada en la aplicación del citado Decreto 281/2002, así como la necesidad de aprovechar las instalaciones existentes de cara a la aplicación del presente Decreto y facilitar a las almazaras la gestión de sus efluentes, hacen necesario realizar una modificación en aquel, encaminada a que todos los depósitos de pequeña capacidad tengan el mismo régimen jurídico, independientemente de la finalidad a que se destine el depósito.

Por otra parte, esta Comunidad Autónoma tiene asumidas las competencias asumidas en materia de agricultura y ganadería, así como en materia de medio ambiente, según se prevé en los artículos 48 y 57 del Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Agricultura y Pesca y del Consejero de Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Decreto tiene como objeto establecer el régimen de la utilización como fertilizante agrícola de los efluentes resultantes de la extracción de aceite de oliva en las almazaras, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 4/2010, de 8 de junio, de Aguas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de este Decreto se establecen las siguientes definiciones:

a) Almazaras: son industrias con instalaciones dedicadas a la obtención de aceite de oliva virgen a partir del fruto del olivo (aceituna) por procedimientos mecánicos u otros procedimientos físicos.

b) Centros de compra de aceitunas: Son establecimientos separados de compra y acopio de aceituna en los que se pueden realizar operaciones de lavado de dicha aceituna para su posterior entrega a una almazara.

c) Titular de almazara y/o centro de compra de aceitunas: Toda persona física o jurídica o sus agrupaciones, con o sin personalidad jurídica, que figure con tales titularidades en el Registro de Industrias Agroalimentarias de Andalucía.

d) Titular de depósitos de efluentes de extracción: Toda persona física o jurídica o sus agrupaciones, con o sin personalidad jurídica, responsables de la gestión y mantenimiento de los depósitos de almacenamiento de efluentes de extracción.

e) Efluentes de extracción (en adelante efluentes): Productos líquidos derivados del proceso de extracción de aceite de oliva virgen elaborado en almazaras. Están considerados como tales las aguas de lavado de aceitunas, las aguas de lavado de aceites y las aguas de goteo de tolvas y pluviales, procedentes de procesos de extracción de dos fases.

f) Suelo agrícola: extensión de tierras de cultivo, prados y pastizales en la que pueden aplicarse los efluentes.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. El presente Decreto será de aplicación a los efluentes generados por las almazaras o en los centros de compra de aceitunas que desarrollen su actividad dentro del ámbito geográfico de

la Comunidad Autónoma de Andalucía y que pretendan utilizar dichos efluentes como fertilizante en suelos agrícolas ubicados en Andalucía.

2. Quedan excluidos del presente Decreto los efluentes puestos en el mercado como productos fertilizantes, entendidos como tales aquellos que sean objeto de una transacción comercial, encuadrados en el ámbito de aplicación del Real Decreto 824/2005, de 8 de julio, sobre productos fertilizantes.

3. Las previsiones del presente Decreto se entenderán sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones y de los procedimientos establecidos en el Decreto 281/2002, de 12 de noviembre, que regula el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias; del Decreto 173/2001, de 24 de julio, por el que se crea el Registro de Industrias Alimentarias de Andalucía y del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, así como de la demás legislación específica aplicable en zonas con figuras de protección reconocidas.

#### *Artículo 4. Autorización para el uso de los efluentes de extracción.*

1. De conformidad con la disposición adicional décima de la Ley de Aguas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no tendrá la consideración de vertido el uso de los efluentes de almazara como fertilizante agrícola, si bien las personas titulares de almazaras o de centros de compra generadores de efluentes o, en el caso de no ser coincidentes, el titular de los depósitos que contienen dichos efluentes de extracción, que pretendan utilizarlos para su aplicación como fertilizante en suelos agrícolas, deberán solicitar su autorización a la Consejería competente en materia de agricultura.

2. En todo caso la solicitud de autorización se acompañará de un Plan de Gestión de los efluentes (en adelante, Plan), conforme al artículo 5 de la Directiva 2008/98/CE.

3. El procedimiento de autorización se desarrollará mediante Orden de la Consejería competente en materia de agricultura. Asimismo, en atención al Acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de junio de 2006, por el que se aprueba la Estrategia de Modernización de los Servicios Públicos de la Junta de Andalucía 2006-2010, se incorporará la posibilidad de que las personas interesadas presenten el Plan de Gestión de modo telemático, según lo previsto en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos.

#### *Artículo 5. Plan de Gestión de los efluentes.*

1. El Plan de Gestión de efluentes de extracción, deberá ser suscrito por persona técnica competente.

2. Mediante Orden de la Consejería competente en agricultura se regulará el contenido mínimo del Plan y las especificaciones técnicas y analíticas que deberán cumplir tanto los efluentes como los suelos receptores.

3. La persona responsable del Plan de Gestión de los efluentes será la persona titular de la almazara o del centro de compra generador de los efluentes o, en el caso de no ser coincidentes, el titular de los depósitos que contienen dichos efluentes, y deberá designar a una persona técnica competente como la responsable técnica de la ejecución del plan.

4. Los cambios que afecten a los datos contenidos en el Plan deberán comunicarse al órgano competente que lo aprobó antes de realizar cualquier nueva aplicación, pudiendo dicho órgano modificar, en consecuencia, la autorización concedida. El proceso de solicitud o de comunicación de modificaciones al Plan de Gestión se establecerá mediante Orden de la Consejería competente en agricultura.

#### Artículo 6. *Aplicación en suelo agrícola.*

1. La persona titular de la parcela de destino deberá autorizar por escrito la aplicación de los efluentes de extracción por parte de la almazara o centro de compra autorizado.

2. En el caso de aplicaciones mediante fertirrigación a través de sistemas de riego cuya titularidad sea de una Comunidad de Regantes u otra Comunidad de Usuarios legalmente reconocida, ésta deberá autorizar por escrito el uso de sus sistemas de riego para dicha aplicación.

3. La persona responsable del Plan de Gestión aprobado, deberá cumplimentar una hoja de aplicación de efluentes de extracción, donde reflejará la identificación de la parcelas agrícolas receptoras y los volúmenes de efluente a utilizar, de acuerdo con lo especificado en el Plan de Gestión aprobado.

4. Al finalizar el periodo anual de aplicación de los efluentes y, en todo caso, antes del 30 de noviembre de cada año, las personas responsables de la ejecución del Plan deberán presentar un informe anual sobre las aplicaciones llevadas a cabo.

5. El contenido y los plazos de presentación de la autorización de la persona titular de la parcela, la hoja de aplicación y del informe anual se regulará mediante Orden de la Consejería competente en materia de agricultura.

#### Artículo 7. *Especificaciones para la aplicación de los efluentes.*

1. El volumen de efluentes a aplicar en el suelo agrícola en ningún caso superará la cantidad de 50 metros cúbicos por hectárea y año.

2. Las aplicaciones deberán realizarse de tal manera que no produzcan escorrentías superficiales, ni lixiviaciones por debajo del sistema radicular del cultivo, ni invasiones del nivel freático del suelo.

3. La aplicación sobre el terreno de los efluentes se hará respetando las siguientes distancias mínimas:

a) 500 metros con respecto a núcleos urbanos.

b) La zona de policía de 100 m de anchura, del Dominio Público Hidráulico, definida en el artículo 6.2.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

c) La zona de servidumbre de protección de 100 m, del Dominio Público Marítimo Terrestre, definido en el artículo 23.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

4. No se tendrán en cuenta las distancias anteriores cuando los efluentes se apliquen mediante fertirrigación.

#### Artículo 8. *Seguimiento y control. Revocación de la autorización.*

1. La Consejería competente en materia de agricultura verificará mediante controles administrativos y sobre el terreno el cumplimiento de los Planes de Gestión.

2. El Plan de control será elaborado por el centro directivo competente en materia de producción agrícola y será ejecutado por las Delegaciones Provinciales correspondientes.

3. Los incumplimientos que se detecten podrán dar lugar a la revocación de la autorización, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder en aplicación del artículo siguiente.

#### Artículo 9. *Infracciones.*

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto, se considerará infracción administrativa conforme a lo previsto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y en la Ley 4/2010, de 8 de junio, de Aguas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y dará lugar, previa instrucción del procedimiento legalmente establecido, a las correspondientes sanciones administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que se pueda incurrir.

2. Las infracciones se tipificarán en leves, graves o muy graves:

a) Son infracciones leves:

1.º Conforme a lo previsto en el artículo 109.1.n) de la Ley 4/2010, de 8 de junio:

- Realizar aplicaciones de efluentes sin la autorización a la que se refiere el artículo 4 del Decreto.

- Realizar aplicaciones de efluentes sin la autorización del titular de la parcela de destino o de parcelas no recogidas en el Plan de Gestión.

- Aplicar, al amparo de la autorización a la que se refiere el artículo 4 citado, otro tipo de efluentes distintos de los regulados por este Decreto.

2.º Conforme a lo previsto en el artículo 109.1.ñ) de la Ley 4/2010, de 8 de junio, no presentar las hojas de aplicación y/o los informes anuales a los que se refiere el artículo 6 del Decreto.

3.º Conforme a lo previsto en el artículo 109.1.o) de la Ley 4/2010, de 8 de junio,

- Incumplir las especificaciones a que se refiere el artículo 7 del Decreto.

- No comunicar los cambios del Plan de Gestión conforme a lo indicado en el artículo 5.4 del Decreto.

- Los incumplimientos de las especificaciones técnicas y analíticas tanto de los efluentes como de los suelos receptores, conforme lo previsto en el artículo 5.2 del Decreto y de acuerdo con los criterios de tolerancia establecidos en la correspondiente Orden de la Consejería competente en agricultura.

4.º Conforme a lo previsto en el artículo 148.1.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, presentar fuera de plazo las hojas de aplicación y/o los informes anuales a lo que se refiere el artículo 6 del Decreto.

b) Son infracciones graves:

1.º Conforme a lo previsto en el artículo 109.2.f) de la Ley 4/2010, de 8 de junio, la comisión de las infracciones establecidas en los números 1º, 2º y 3º del apartado 2.a), cuando de dichas infracciones se derive un daño grave para el dominio público hidráulico.

2.º Conforme a lo previsto en el artículo 109.2.g) de la Ley 4/2010, de 8 de junio, las establecidas en los números 1º, 2º y 3º del apartado 2.a), cuando concorra reincidencia.

3.º Conforme a lo previsto en el artículo 147.1.h) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, obstaculizar o impedir las labores de control e inspección indicadas en el artículo 8 del Decreto.

c) Son infracciones muy graves:

1.º Conforme a lo previsto en el artículo 109.3.a) de la Ley 4/2010, de 8 de junio, la comisión de las infracciones establecidas en los números 1º, 2º y 3º del apartado 2.a), cuando de dichas infracciones se derive un daño muy grave para el dominio público hidráulico.

2.º Conforme a lo previsto en el artículo 146.1.e) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, el abandono, almacenamiento, vertido o eliminación incontrolados de efluentes sin la correspondiente autorización, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

3.º Conforme a lo previsto en el artículo 109.4 de la Ley 4/2010, de 8 de junio, para la comisión de las infracciones establecidas en los números 1º, 2º y 3º del apartado 2.a), la valoración de

daños a efectos de la graduación de las infracciones sobre el carácter leve, grave o muy grave de los daños al dominio público hidráulico, se considerarán:

- a) Muy graves: los daños cuya valoración supere los 45.075,91 euros.
- b) Graves: los daños cuya valoración supere los 4.507,59 euros.
- c) Leves: los que no superen la cantidad establecida en la letra anterior.

## Artículo 10. Sanciones.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 111.1 de la Ley 4/2010, de 8 de junio, las infracciones establecidas en los números 1º, 2º y 3º del apartado 2.a), 1º y 2º del apartado 2.b) y 1º del apartado 2.c) del artículo anterior, serán sancionadas de la manera siguiente:

- a) La comisión de las infracciones administrativas leves se sancionará con multa de hasta 6.010,12 euros.
- b) La comisión de las infracciones administrativas graves se sancionará con multa desde 6.010,13 hasta 300.506,61 euros.
- c) La comisión de infracciones administrativas muy graves se sancionará con multa desde 300.506,62 hasta 601.012,10 euros.

2. Conforme a lo previsto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, las infracciones establecidas en los números 4º del apartado 2.a), 3º del apartado 2.b) y 2º del apartado 2.c) del artículo anterior, serán sancionadas de la manera siguiente:

- a) La comisión de las infracciones leves se sancionará con multa de hasta 602 euros, excepto si están referidas a residuos peligrosos, que será de hasta 6.011 euros.
- b) La comisión de las infracciones graves se sancionará con multa desde 603 hasta 30.051 euros, excepto si están referidas a los residuos peligrosos, que será desde 6.012 hasta 300.507 euros.
- c) La comisión de las infracciones muy graves se sancionará con multa desde 30.052 hasta 1.202.025 euros, excepto si están referidas a residuos peligrosos, que será desde 300.508 hasta 1.202.025 euros.

Disposición final primera. *Modificación del Decreto 281/2002, de 12 de noviembre, por el que se regula el régimen de autorización y control de efluentes o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias.*

El apartado 1 del artículo 2 del Decreto 281/2002, de 12 de diciembre, por el que se regula el régimen de autorización y control de efluentes o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias, queda redactado en los siguientes términos:

"1. El presente Decreto será de aplicación, en lo no regulado por su normativa específica, a los depósitos de efluentes líquidos o lodos existentes en actividades industriales, incluidas las agroalimentarias y mineras, con las siguientes exclusiones:



a) Las actividades ganaderas, que serán reguladas por su normativa específica.

b) Los depósitos de efluentes o de lodos procedentes de actividades agroalimentarias cuyo vaso se encuentre debidamente impermeabilizado, tengan una diferencia de altura, entre el fondo y la cota superior máxima de la lámina de efluente o lodo de la balsa, menor de 2 metros, y con un resguardo mínimo, entre la superficie de la lámina y la coronación del dique, de 50 centímetros, con capacidad de almacenamiento inferior a 5.000 metros cúbicos y que los efluentes líquidos o lodos que almacenen no tengan la consideración de residuos peligrosos, según la lista de residuos peligrosos aprobada mediante la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, y se encuentren incluidos en el proyecto requerido para la inscripción de la industria en el Registro de Industrias Agroalimentarias de Andalucía.

Disposición final segunda. *Desarrollo y ejecución.*

Se faculta a la Consejera de Agricultura y Pesca para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

En Sevilla,

Clara E. Aguilera García  
Consejera de Agricultura y Pesca

José Juan Díaz Trillo  
Consejero de Medio Ambiente